REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0809437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3945

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00245 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0809437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón Martínez, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejército de la República Dominicana (ERD), mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial.

4. En torno a la defensa del Ministerio de Defensa resulta preciso indicar que los organismos del Estado se encuentran permanentemente representados por la Procuraduría General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0809437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. Con ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Defensa, [redacted], el Ejército de la República Dominicana y [redacted], con la finalidad de que se ordene la reposición a sus funciones y se disponga el pago de los haberes dejados de percibir, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00245 de fecha 17 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por el EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA; en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de julio de 2023, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su ministro, [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0809437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y su comandante [redacted], y en intervención forzosa el señor [redacted], por violación al artículo 5 de la ley número 13-07, conforme los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Redacción en cuanto la Constitución. **Segundo medio**: Redacción de Derecho. **Tercer medio:** Redacción en cuanto a Ley núm. 139-13. **Cuarto medio:** No valoración de la prueba. **Quinto medio:** No argumentación del tribunal que dictó la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0809437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual

de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus medios se fundamentan en la alegada *falta de motivación y de valoración de la prueba* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

23. Del estudio de los medios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación se recoge que esta expone su inconformidad con la sentencia impugnada, en resumen, porque el tribunal *a quo al tribunal* no hizo una justa valoración de las consideraciones relacionadas con violación de la potestad exclusiva del presidente de la República de desvincular oficiales de las Fuerzas Armadas. Alega, además, que hubo una violación continua pues en fecha 28 de junio de 2023 el exservidor requirió su reposición en las

funciones y a la fecha de interposición de su acción no había obtenido respuesta; Alegando además que hubo una violación continua pues en fecha 28 de junio de 2023 el exservidor requirió su reposición en las funciones y a la fecha de interposición de su acción no había obtenido respuesta.

24. Para fundamentar su decisión de inadmisión del recurso contencioso administrativo elevado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se exponen a continuación:

"16. En la especie, este Tribunal, luego de examinar los documentos que integran el presente expediente, así como los alegatos de las partes en Litis, comprobó lo siguiente: a. Conforme a la certificación número 07904-2020, de fecha 14 de julio de 2020, emitida por la Comandancia General del Ejercito de la República Dominicana, Dirección del PersonalG-1, ERD, el señor [redacted], C-[redacted], ingreso a las filas del Ejercito de la República Dominicana en fecha 09/01/1986, como aspirante a cadete, ascendido a TTE. Coronel en fecha 01/03/2003, separado del ERD, por cancelación de nombramiento, efectivo en fecha 02/10/2004, con el mismo rango, de conformidad con lo que establece el artículo 200, numeral 4, de la ley 873-78 de fecha 31/10/1978. b. En fecha 17 de agosto de 2020, el señor [redacted], ERD, le solicito al [redacted], ser incorporado a las filas de la institución. c. Conforme a la certificación número 22484-2022, de fecha 15 del mes de diciembre del año 2022, emitida por la Comandancia General del Ejercito de la República Dominicana, Dirección del PersonalG-1, ERD, el señor [redacted], C-[redacted], ingreso a las filas del Ejercito de la República Dominicana en fecha 09/01/1986, como aspirante a cadete, ascendido a TTE. Coronel en fecha 01/03/2003, separado del ERD, por cancelación de nombramiento, efectivo en fecha 02/10/2004, con el mismo rango, de

conformidad con lo que establece el artículo 200, numeral 4, de la ley 873-78 de fecha 31/10/1978. d. Posteriormente mediante instancia depositada en fecha 15 de diciembre de 2022, el señor , le solicitó al , comandante General Ejercito de la República Dominicana, ser incorporado a las filas de la institución. e. En fecha 17 de abril de 2023, mediante solicitud SAIP-SIP-000-79678, el señor Ramón Martínez, solicito por ante el Portal Único de Acceso a la Información Pública, solicitó información si la desvinculación del teniente coronel cédula de identidad No. -8, del Ejército de la República Dominicana, llegó a ese ministerio a través del debido proceso y si este ministerio realizó el trámite correspondiente con la presidencia para proceder con dicha desvinculación, y cuál es la causa que motivo dicha desvinculación. f. En fecha 22 de mayo de 2023, la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, Mide, D.N, respondió a dicha solicitud de la siguiente manera: "Cortésmente luego de un cordial y afectuoso saludo, tengo a bien informarle que, en el Archivo Histórico de este Ministerio de Defensa, no se encuentra ninguna documentación sobre la cancelación de nombramiento del teniente coronel , ERD, céd. , por consiguiente, le recomendamos que se dirija a la Comandancia General del ERD, para que esta le facilite la documentación solicitada". g. Que mediante instancia deposita en fecha 28 de junio de 2023, ante la Comandancia General, ERD, el señor , solicito la reposición en sus funciones, en virtud de que no existe ningún presupuesto que pueda sustentar la desvinculación. h. En fecha 27 de mayo de 2024, mediante solicitud SAIP-SIP-000-97984, el señor Ramón Martínez, solicito por ante el Portal Único de Acceso a la Información Pública, solicitó: el expediente que sustento la desvinculación del teniente coronel CHOVET, y el proceso realizado para dicha desvinculación, toda vez que fue solicitada dicha información al Ministerio de Defensa y este mediante certificación a través de la Oficina de Libre acceso a la información manifiesta que en sus archivos no

existe ningún expediente que sustente la cancelación del teniente coronel en mención, por lo tanto envía a que nos dirigimos ante esta honorable institución. En tal sentido hacemos esta solicitud para que dicha información nos sea suministrada. Hacemos esta solicitud bajo la más amplia reserva de derecho de extendernos hasta los tribunales. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). i. En fecha 17 de junio de 2024, la Comandancia General del Ejercito de la República Dominicana, mediante certificación número 0684-24, primer endoso, en virtud de lo solicitado por el señor Ramón Martínez, en cuanto la copia del expediente que sustente la desvinculación del señor [redacted], respondió: "respetuosamente, después de vistas y analizadas cada una de las piezas que integran el presente expediente, contiene el mismo solicitud realizada por el [redacted], requiriendo copia del expediente que sustente la desvinculación del Ex -Teniente Coronel [redacted], C-[redacted], ERD., y el proceso realizado para dicha desvinculación, toda vez que fue solicitada dicha información al Ministerio de Defensa, y este mediante certificación a través de la Oficina de Libre Acceso a la Información manifestaron que no existía ningún expediente que sustente la cancelación del referido ex-oficial superior; 2. Por todo lo expuesto precedentemente esta Dirección del Cuerpo Jurídico, ERD., es opinión, QUE PROCEDE devolver el presente expediente con la información de que en cuanto al requerimiento de la copia del dossier que sustente la desvinculación de las filas de esta institución, del Ex-Teniente Coronel [redacted], ERD., debido a los diferentes traslados que desde el 2004, a la fecha, ha tenido esta Comandancia General, ERD., y sus archivos, hasta el momento no se ha podido localizar, no obstante los arduos esfuerzos que se han realizado, en tal sentido le comunicamos que tan pronto sea ubicado el referido dossier, procederemos a notificárselo por esta misma vía. j. No conforme con dicha respuesta, en fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0809437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11 de junio de 2023, la parte recurrente, señor [redacted], interpone por ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso contencioso Administrativo en contra el Ministerio de Defensa y su ministro [redacted], el Ejercito de la República Dominicana y su comandante [redacted] y como interviniente forzoso el [redacted] R. [redacted]… 18. En ese sentido, conviene precisar que, no se encuentra depositado el acto de notificación del acto impugnado, sin embargo, el señor [redacted], fue desvinculado del Ejercito de la República Dominicana en fecha 02/10/2004; y no es hasta el 11 de julio de 2023, que la parte recurrente interpuso el recurso contencioso administrativo, por lo que, entre la fecha de la desvinculación del recurrente, y la interposición del recurso contencioso administrativo, ha transcurrido un lapso de dieciocho (18) años, nueve (09) meses y siete (7) día. 19. En esa mismas tesitura de la glosa procesal se constata que la parte recurrente, realizó diversa diligencias en procura de tutela, entre las cuales se encuentran varias comunicaciones dirigidas a los señores [redacted] y [redacted], en fechas 17 de agosto de 2020 y 15 de diciembre de 2022, con la finalidad de ser reintegrado y posteriormente a solicitar ante el Portal de Acceso a la Información, a través de sendas solicitudes información respecto al procedimiento que realizara el Ejercito de la República Dominicana, a los fines de desvinculación del señor [redacted] de las filas del Ejército de la República Dominicana, aspecto este que abordan en el recurso la parte recurrente, sin embargo, advertirnos que entre las alegadas actuaciones y la desvinculación transcurrió un lapso de varios años, sin que la parte recurrente realizara alguna diligencia procurando la reposición del alegado derecho vulnerado o la interposición de una acción que pudiese causar la interrupción del referido plazo, o demostrado alguna circunstancia de fuerza mayor que le haya impedido su accionar. 20. En ese contexto, no es un hecho controvertido que el señor [redacted], fue

desvinculado del Ejercito de la República Dominicana en fecha 02/10/2004, e interpuso el recurso contencioso administrativo en fecha 11 de julio de 2024, por lo que para este plenario resulta ser una manifestación palmaria de que la parte recurrente señor [redacted] obtuvo conocimiento de su desvinculación ya que como hemos indicado transcurrió un tiempo prolongado, siendo este tiempo razonable en el que se pudiese atenuar cualquier deficiencia que le haya impedido recurrir. Por lo que, en virtud de la prolongación en el tiempo del plazo legal para reaccionar, y la no demostración de la afectación antes indicada, existen elementos razonables para que el Tribunal arribe a la conclusión que hubo una presunción de conocimiento" (sic).

25. Para una mejor comprensión de la causa puesta a consideración de esta corte, el análisis del fallo impugnado y de los documentos en él analizados coloca de manifiesto que, con motivo del recurso contencioso administrativo, la parte recurrida Ejército de la República Dominicana solicitó la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por prescripción extintiva, en virtud del artículo 5 de la Ley 13-07, pedimento que fue acogido por el tribunal *a quo* por haber transcurrido *dieciocho (18) años, nueve (09) meses y siete (7) días* entre la fecha de su desvinculación y la interposición de su reclamo judicial.

26. Es criterio de esta corte de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la

instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

27. Así pues, la decisión impugnada pone en evidencia que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre el mérito del recurso contencioso administrativo presentado por la parte hoy recurrida en casación, pues sus poderes se limitaron a referirse y dar procedencia al medio incidental derivado de la extemporaneidad de la instancia.

28. En la especie analizada, conviene dejar sentado que en síntesis, el recurrente ha sustentado su recurso de casación en disposiciones relacionadas con el fondo de la acción, cuestión ajena al hecho juzgado por la sentencia objeto de la censura casacional, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, argumentos se alejan exponencialmente del fallo dispuesto por el tribunal *a quo* tal y como se refleja en su instancia; refiriéndose además al carácter continuo de la violación impugnada ante dicha jurisdicción, para sustentar que el plazo que intervino para la interposición de recurso

[2] S.C.J., Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

contencioso administrativo no había vencido, cuestión que ha sido planteada por primera vez en casación.

29. A partir de esa motivación, es evidente que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que dada la naturaleza de la decisión la alzada se encontraba impedida de estatuir sobre la regularidad de la desvinculación ni fue colocada en condiciones de estatuir sobre el presunto carácter continuo de la violación que le afectaba, que de haber sido oportunamente propuesto debía dirimir juntamente al medio sobre inadmisión que le fuera planteado al tribunal *a quo*.

30. En tales circunstancias, los medios casacionales que se examinan devienen inoperantes, puesto que, además de ser nuevo al no haberse referido sobre este particular, no se vincula en modo alguno con lo juzgado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo, que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual debe catalogarse como inadmisible.

31. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0809437
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00245 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.
vrp